

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Este proceso se terminó por la figura de Terminación anticipada mediante decisión Auto Interlocutorio N°031 de fecha 18 de enero de 2024, notificada por estado N°006 del 19 del mismo mes y año. Corrieron términos de ejecutoria durante los días: -Hábiles: 22-23 y 24 de enero de 2024. -Inhábiles: 20 y 21 de enero de 2024. La parte demandante allegó escrito interponiendo recursos de Reposición y en subsidio de Apelación.

De los recursos se corrió traslado Conforme al Artículo 110 del C.G.P así:

Fijación en Lista: 04 de marzo de 2024
Días Hábiles: 05-06 y 07 de marzo de 2024 Días Inhábiles: No se presentaron

Supía, 21 de marzo de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPIA-CALDAS
Interlocutorio N°263

Uno (01) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia		
Proceso:	PERTENENCIA	
Demandante:	MARÍA LILIANA SOLÓRZANO DÍAZ	C.C 33.990.114
	JHON JAIRO LÓPEZ LARGO	C.C 15.927.750
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS	
Radicado:	17777408900120220037500	

Se encuentra a Despacho para estudio el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto N°033 del 18 de enero de 2024, por medio del cual se declaró la terminación anticipada en el presente proceso, para lo cual se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha Dieciocho (18) de enero de 2024, se declaró la terminación anticipada del proceso y se ordenó su remisión por competencia a la Agencia Nacional de Tierras, proveído que fuera notificado por anotación en estado N°006 del 19 de enero de 2024, la parte demandante presentó recursos de reposición y en subsidio apelación.

Para desvirtuar los argumentos de la togada, es relevante anunciar que tal como se esbozó en el auto que puso fin a la instancia, se puede evidenciar de forma clara que el predio no cuenta con un titular de dominio, y que el mismo Certificado Especial de Pertenencia aportado con la demanda y que fue expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, menciona que:

“Por ende, no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo. (...)

Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras ANT, artículo 65 de la ley 160 de 1994 (En caso de que su característica sea rural) (...)”

Se manifiesta en el numeral 3 de la sustentación de la apoderada, que el paso a seguir sería designar curador Ad-Litem para que represente las Personas Indeterminadas, si bien se tiene como uno de los requisitos el emplazar a éstas, para que se presenten aquellas que se crean con derecho en el proceso, también es cierto que no se cuenta con el extremo pasivo en esta causa, esto es, el titular real de dominio, y es allí donde se fundamenta y radica la declaratoria de falta de competencia.

En cuanto a la manifestación que la presunción de ser un bien baldío se desvirtúa con los actos de señor dueño, dichas alegaciones y presunciones podrá realizarlas ante la Agencia Nacional de Tierras, como Entidad a quien le compete la adjudicación de bienes rurales, de los cuales no se cuenta con antecedente registral ni titular de derechos reales de dominio, ello está amparado en el numeral 4 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

Omite de igual forma, la apoderada, el concepto otorgado por la Agencia Nacional de Tierras, quienes conforme a la Respuesta visible como documento pdf “25AnexoRespuestaANT”, concluyen que: *“En lo que respecta la naturaleza jurídica del predio cuestionado, se establece que el predio NO posee número de matrícula inmobiliaria, y por ende no está demostrado que el predio en cuestión haya salido de la esfera de dominio del Estado; por lo que se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras”*.

La misma entidad a la que se ordenó remitir por competencia, estableció que es la encargada y facultada para adjudicar la titularidad del bien inmueble objeto del presente trámite. Encontrándose así más que sustentada la decisión adoptada por este Despacho Judicial, acorde a la normatividad vigente y a las facultades que tienen los distintos estamentos estatales. De la respuesta referida tuvo acceso la apoderada de la parte interesada, quien fue quien remitió las respuestas dadas por la entidad Agencia Nacional de Tierras, conforme se evidencia en mensaje vía correo electrónico del 19 de diciembre de 2023.

Es así como la ley prevé, que en cualquier estanco procesal podrá advertirse por parte del Juez, la FALTA DE COMPETENCIA y dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 375 numeral 4 del Código General del Proceso, y así DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO.

De manera que no se repondrá la decisión tomada por este despacho.

Finalmente, de conformidad con el numeral 1 del art. 321, y 323 del C. G. del P., y conforme AL ARTÍCULO 375 Numeral 4 del C.G.P, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante contra el referido auto.

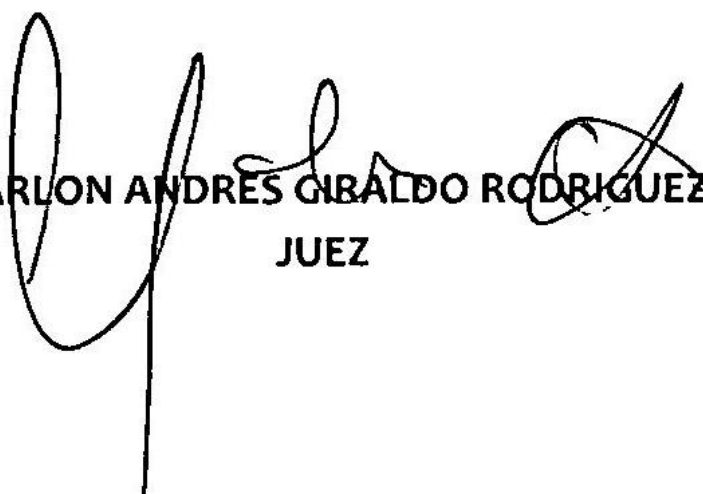
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha Dieciocho (18) de enero de 2024, conforme lo expresado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante, conforme se expuso en las consideraciones de este auto. Envíese el expediente en forma digital con destino al Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, para que se surta el aludido recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
Nº050 del 02 de abril de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodriguez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab86b37708027856c40ad96c4c4a29afc69850aaa6e92feb37664ece6d6edeb**

Documento generado en 01/04/2024 09:13:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>